

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-267/2021
<b>PARTE DENUNCIANTES:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA
<b>PARTES DENUNCIADAS:</b>	MAURICIO TREJO PURECO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
<b>PROYECTISTAS:</b>	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

**Acuerdo plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> para su debida substanciación.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>JER:</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES:</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b><i>Unidad Técnica:</i></b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncias presentadas por el PAN.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal* Arturo Uribe Lule, presentó dos escritos de denuncia en contra de Mauricio Trejo Pureco, entonces candidato del *PRI* a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta entrega de materiales de beneficio directo para coaccionar el voto de la ciudadanía.<sup>4</sup>

**1.2. Radicación, requerimientos, reserva de admisión y acumulación.** En esa misma fecha, el *Consejo municipal* radicó y registró los *PES* bajo los números de expediente **64/2021-PES-CMAL** y **65/2021-PES-CMAL** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.<sup>5</sup>

Asimismo, ordenó la acumulación del expediente **65/2021-PES-CMAL** al diverso **64/2021-PES-CMAL**, que fue el primero que se radicó, a efecto de que se sustanciaran de manera conjunta.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Fojas 5 a 23 y 30 a 45. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>5</sup> Fojas 24 a 25 y 46 a 47.

**1.3. Denuncia presentada por MORENA.** El tres de mayo, Diego Alejandro Gómez Rodríguez, representante suplente del partido político MORENA ante el *Consejo municipal*, presentó escrito de denuncia en contra de Mauricio Trejo Pureco, entonces candidato del *PRI* a presidente municipal del *Ayuntamiento* por la presunta entrega de materiales de beneficio directo para coaccionar el voto.<sup>6</sup>

**1.4. Radicación, reserva de admisión y diligencias de investigación preliminar.** El cuatro de mayo el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **70/2021-PES-CMAL** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.<sup>7</sup>

**1.5. Remisión de los expedientes 64/2021-PES-CMAL y su acumulado 65/2021-PES-CMAL, así como del expediente 70/2021-PES-CMAL a la JER y acumulación.** El veintidós de julio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*, la *JER* emitió acuerdo en el que recibió los citados expedientes, remitidos por el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación para continuar con su substanciación.<sup>8</sup>

Asimismo, se ordenó la acumulación del expediente **70/2021-PES-CMAL** al diverso **64/2021-PES-CMAL y su acumulado**, que fue el primero que se radicó, a efecto de que se sustanciaran de manera conjunta.

**1.6. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el veintidós de julio y el siete de septiembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>9</sup>

**1.7. Audiencia de ley.** El treinta y uno de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Fojas 62 a 76.

<sup>7</sup> Fojas 78 y 79.

<sup>8</sup> Fojas 93 a 95.

<sup>9</sup> Fojas 96 a 174.

<sup>10</sup> Fojas 204 a 208.

**1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El trece de septiembre la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **64/2021-PES-CMAL y sus acumulados 65/2021-PES-CMAL y 70/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**1.9. Turno a ponencia.** El seis de octubre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>12</sup>

**1.10. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El catorce de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-267/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.<sup>13</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal* y la *JER*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Fojas 1 a 4.

<sup>12</sup> Fojas 210 y 211.

<sup>13</sup> Fojas 225 y 226.

<sup>14</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>15</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,<sup>16</sup> generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

---

que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>16</sup> “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente**, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, así como los acuerdos **CGIEEG/297/2021** y **CGIEEG/328/2021**; faltas que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### **2.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente, al no recabarse constancias previamente ordenadas.**

El artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* establece que la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la denuncia, misma que tiene como finalidad allegar las pruebas necesarias al expediente para

que, al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para determinar en el ámbito de su competencia la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 379 fracción II de la *Ley electoral local*, al *Tribunal* le corresponde analizar la correcta integración del expediente en su tramitación y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer en aquellos casos que existan posibles deficiencias u omisiones.

De esta manera, es indispensable para el *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso, de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*.

Lo anterior, en aras de una adecuada sustanciación e integración del *PES*, así como en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia, a efecto de que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa, antes del dictado de una resolución que dirima el fondo de la controversia.

En el caso concreto, el veintitrés de abril el *PAN* presentó escrito de denuncia en contra de Mauricio Trejo Puerco, entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta entrega de materiales de beneficio directo a través de despensas con la intención de coaccionar el voto de la ciudadanía, conducta que, a su decir, fue difundida en la cuenta del denunciado en la red social *Facebook*.<sup>17</sup>

A efecto de acreditar sus afirmaciones, aportó varias imágenes de la publicación que en seguida se inserta:

---

<sup>17</sup> Correspondiente al número de expediente **64/2021-PES-CMAL**. Fojas 5 a 23.



Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* en el acuerdo de radicación del veintitrés de abril<sup>18</sup> requirió al partido denunciante para que informara lo siguiente:

“...precise el enlace electrónico que dirija a la publicación de *Facebook* a los que hace referencia en sus anexos, así como el día y la hora de la publicación para efecto de constatar los hechos que narra en su escrito de denuncia, lo anterior para efecto de poder realizar las investigaciones preliminares, y en su caso las notificaciones al probable denunciado con fundamento en el artículo 25 último párrafo del reglamento de quejas y denuncias, para dar cumplimiento a lo establece (sic) el artículo 372 bis de la Ley local electoral.”

Asimismo, tal requerimiento se cumplimentó mediante la cédula de notificación personal por comparecencia practicada el veinticuatro de abril al representante del *PAN* ante el *Consejo municipal*,<sup>19</sup> sin embargo, no se advierte constancia alguna de la respuesta dada al mismo, ni obra en el expediente, actuación alguna del *Consejo municipal* o de la *JER* en la que se haya realizado algún pronunciamiento al respecto o que hayan requerido de nueva

<sup>18</sup> Fojas 24 y 25.

<sup>19</sup> Foja 27.

cuenta la información solicitada a efecto de esclarecer los hechos.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al **no haberse allegado de los datos de prueba suficientes que acrediten o desvirtúen la existencia de la publicación referida**, con los que este *Tribunal* debe de contar para resolver el asunto.

Máxime si dicha información fue considerada por el *Consejo municipal* como necesaria para la debida integración del expediente y sin razón o justificación alguna tanto el citado consejo como la *JER* omitieron recabarla, lo que conlleva a una falta de exhaustividad en la investigación.

Por tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que el *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la totalidad de las conductas señaladas como ilegales y que las partes tengan la oportunidad de ejercer una adecuada defensa.<sup>20</sup>

Al respecto se aplica *mutatis mutandis*<sup>21</sup> la tesis de jurisprudencia número **III.2o.P. J/25**, de rubro: **“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA”** criterio en el que se privilegia la debida integración y sustanciación del expediente, así como la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser objeto de una sanción, pues se les debe emplazar y llamar a juicio con la totalidad de las pruebas ordenadas en el expediente y que serán materia de análisis en la resolución definitiva que al efecto se dicte.

---

<sup>20</sup> Similar criterio asumió este *Tribunal* al ordenar la reposición del procedimiento en el expediente **TEEG-PES-88/2021**, al igual que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral **SM-JE-326/2021**. Así como lo establecido en el expediente **TEEG-PES-132/2021**.

<sup>21</sup> Cambiando lo que se daba cambiar.

### 2.3.2. Remisión de actas de la Oficialía Electoral en copia simple.

Con motivo de las diligencias de investigación preliminar llevadas a cabo por el *Consejo municipal* mediante acuerdo de cuatro de mayo, se ordenó notificar a la Oficialía Electoral para que en el ámbito de sus funciones realizara la verificación de diversas ligas denunciadas por MORENA, a fin de integrar debidamente el expediente.<sup>22</sup>

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que el **ACTA-OE-IEEG-CEMAL-061/2021** de fecha diecinueve de junio con la que se pretendía certificar dicho contenido, se acompañó únicamente en copia simple. Situación similar acontece con el **ACTA-OE-IEEG-CEMAL-019/2021**, en la que se hace alusión a un presunto evento de campaña del entonces candidato Mauricio Trejo Pureco, en la comunidad de Galvanes del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que se solicitó certificar a petición del *PAN*, lo cual no se encuentra subsanado con alguna otra certificación o diligencia posterior.

Al respecto, los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*, señalan que el personal que elabore un acta debe ponerla a disposición de la persona peticionaria **en copia certificada** e integrarla en original al libro correspondiente conforme al folio asignado y que llevar a cabo la diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide la práctica de diligencias adicionales posteriores.

Así las cosas, las anteriores deficiencias impiden a esta autoridad emitir resolución de fondo, pues no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para determinar sobre la acreditación o no de los hechos; y en su caso, de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada en términos del artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Aunado a que tales irregularidades no se subsanaron, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 357, de la citada ley que dispone que, celebrada la audiencia, la *Unidad Técnica* deberá turnar de forma inmediata el **expediente completo** a este *Tribunal*.

---

<sup>22</sup> Fojas 78 y 79.

En tal sentido, las deficiencias hechas notar son suficientes para ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*.<sup>23</sup>

**3. EFECTOS.** Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica** una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del siete de septiembre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
  
- **Regularizar el procedimiento a efecto de:**
  - a) Recabar la respuesta al requerimiento formulado en el acuerdo de radicación del veintitrés de abril, a fin de que cuente con elementos necesarios y suficientes para determinar si se requiere llevar a cabo alguna otra diligencia de investigación preliminar.
  - b) Integre al expediente las documentales **ACTA-OE-IEEG-CEMAL-061/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CEMAL-019/2021** en original o copia certificada y, en su caso, ordene la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos materia de las denuncias.
  
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

---

<sup>23</sup> Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-03/2022**, **TEEG-PES-272/2021** y **TEEG-PES-215/2021**.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*,<sup>24</sup> **y por los estrados** de este *Tribunal* a las partes denunciantes *PAN* y *MORENA*; a las partes denunciadas

---

<sup>24</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Mauricio Trejo Pureco y *PRI*, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital a efecto de oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones